

## Titulo Doze. Del Coronista mayor del Consejo Real de las Indias.

*Y Ley primera. Que el Coronista mayor escriba la Historia de las Indias, y el Consejero que tuviere el Archivo, sea Comissario della.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 274. de 1. de Agosto de 1636.



ORQUE La memoria de los hechos memorables y señalados, que ha havido y huviere en nues-

tras Indias se conserve, el Coronista mayor dellas, que ha de asistir en nuestra Corte, vaya siempre escribiendo la historia general de todas sus Provincias, ó la particular de las principales de ellas, con la mayor precision y verdad, que ser pueda, averiguando las costumbres, ritos, antiguedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias, que en ellos huviere, para que de lo pasado se pueda tomar exem-

plo en lo futuro, sacando la verdad de las relaciones y papeles mas autenticos y verdaderos, que se nos enviaren en nuestro Consejo de las Indias, donde presentará lo que fuere escribiendo, y se guardará en el Archivo, y no se pueda publicar, ni imprimir mas de aquello que á los del dicho Consejo pareciere. Y ordenamos, que el Consejero, que tuviere á su cargo el Archivo, sea siempre Comissario de la historia, al qual el Coronista acuda y dé cuenta de lo que pretendiere escribir, para que le dé los papeles, que huviere en el Archivo, ó los que dellos le pareciere.

## Del Coronista mayor del Consejo.

*¶ Ley ij. Que el Coronista mayor vaya escribiendo la historia natural de las Indias.*

D. Felipe II. en las Ordenanzas del Consejo. D. Felipe IV. en la 135. de 1636.

**P**ORQUE Las cosas naturales dan mucha luz para el gobierno de las tierras, y conviene, que sean conocidas y sabidas, particularmente las de nuestras Indias, por lo que distan de nuestra presencia. Mandamos, que el Coronista mayor vaya siempre escribiendo, y recopilando la historia natural de las yervas, plantas, animales, aves, peces, minerales y otras cosas, que fueren dignas de saberse, y huviere en las Indias, y en sus Provincias, Islas, Mares y Rios, segun lo pudiere saber y averiguar por las descripciones y avisos, que de aquellas partes le nos enviaren, conforme las leyes, que dello tratan, y las diligencias, que con autoridad nuestra, y ordenes del Consejo le pudieren hazer, para las quales pida y advierta las que le parecieren convenientes.

*¶ Ley iij. Que los Secretarios y demás Oficiales den al Coronista mayor los papeles que pidiere y huviere menester, y se saquen los que fueren importantes.*

D. Felipe II. en las Ordenanzas del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 136. de 1636.

**P**ARA Que el Coronista mayor pueda cumplir con lo que es á su cargo. Mandamos, que nuestros Secretarios del Consejo de Indias, y el Escrivano de Camara, y demás Oficiales dél, que tuvieren á su cargo papeles, le den y entreguen todos los que pidiere, y las escrituras, que huviere menester, dexando conocimiento y recibo de ellos, y bolviendolos á quien se los

entregare quando los haya visto, ó se le pidan, los quales, y los que fuere ordenando y escribiendo, tenga y guarde con secreto, sin los comunicar, ni dexar ver á nadie, sino solo á quien por el Consejo se le mandare, ó por razon del oficio, los pueda y deva ver; y si hallare, ó supiere, que en poder de alguna persona particular hay algunos papeles, relaciones, historias, ó escrituras, que sean importantes para lo que fuere escribiendo, ó pretendiere escribir, lo advertirá al Consejero, que fuere Comissario de la historia, para que se saquen, ó copien; y si para ello fuere necesario mandato nuestro, ó orden de el Consejo, se dará y despachará la que convenga, para que tenga efecto.

*¶ Ley iiij. Que el Coronista mayor antes que se le pague el ultimo tercio de su salario, presente cada año lo que huviere escrito.*

**E**L Coronista mayor, conforme á la obligacion de su oficio, ha de escribir continuamente la historia de las Indias en aquella parte, natural, moral, ó politica, para que tuviere, y se le entregaren mas papeles, y lo que fuere escribiendo lo ha de ir manifestando al Consejero, que fuere Comissario de la dicha historia, el qual antes que se le pague al Coronista mayor el ultimo tercio del salario, que huviere de haver cada año, reconocerá lo que en él huviere escrito, para que se ponga y guarde en el Archivo, ó se imprima y saque á luz, si pareciere conveniente, y dello le dará la

D. Felipe Segundo en la dicha Ordenanza del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 137 de 1636.

## Libro II. Título XIII.

certificacion, que mereciere, declarando en ella de qué tiempo es lo que en él huviere escrito, y como queda puesto en el Archivo, para que con esto se le mande pagar el ultimo tercio, y se tenga entera noticia en el Consejo de lo que fuere escribiendo.